

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandada	JOHN WILLIAM VERGARA
Radicado	05001 40 03 028 2023 00386 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza por Competencia

COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, en contra de **JOHN WILLIAM VERGARA**.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

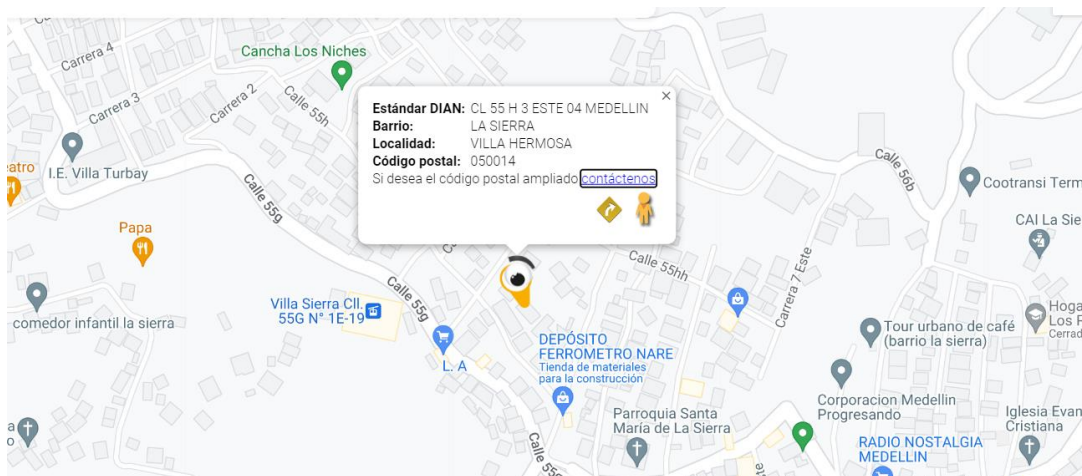
Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, entre ellos los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte, el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, establece como regla de competencia para dichos Juzgados “*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*”.

Frente a lo anterior cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.1, señaló la competencia territorial de los mismos y el **Acuerdo CSJ NTA19-205 del 24 de mayo de 2019**, por medio del cual se definieron

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, por cuanto en primer lugar estamos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía, es decir, un asunto consagrado en el numeral 1 del Art. 17 del C. G. del P., y en segundo lugar la parte demandante señaló como primer fuero incompetencia territorial el domicilio de una de las partes (Medellín), y según adujo en el acápite correspondiente a notificaciones el demandado se ubica en la **Calle 55H 3 ESTE-04 (Comuna 8 Barrio Villa Hermosa).**



En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un Juzgado ubicado en la comuna donde se encuentra el domicilio de la parte ejecutada implicaría facilitarle a ésta su comparecencia al proceso y ejercitar su defensa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA (MEDELLÍN)** por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a375a2be38ac5f8696a723c21aca93c9f9606c3e8b572bddf71a79e79c4c02b1**

Documento generado en 31/03/2023 08:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>